SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3603

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgar Robinson Mercedes Disla.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Natalia de Jesús Almánzar Valenzuela.
Recurridos:	José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro.
Abogados:	Licda. Ylona de la Rocha y Lic. Gerónimo Gómez Aranda.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Robinson Mercedes Disla, norteamericano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145101-7, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia de Jesús Almánzar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-030130-5, 001-0150090-8 y 402-2180294-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. H24, Jardines Metropolitanos de Santiago.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098205-1 y 031-0109529-1, domiciliados en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ylona de la Rocha y Gerónimo Gómez Aranda, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández núm. 26, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, pisos II y III, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00279, dictada el 19 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por EDGAR ROBINSON MERCEDES DISLA, contra la sentencia civil No. 366-2020-SSEN-00006, dictada en fecha 09-01-2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en repetición y daños y perjuicios, incoada por los señores JOSÉ MELCHOR GONZÁLEZ CALDERÓN y PEDRO FRANCISCO GUZMÁN CASTRO, haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrente, por las razones expuestos;* ***TERCERO:*** *EXCLUYE del proceso la señora DILCIA MIGUELINA SÁNCHEZ, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* ***QUINTO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor*

del Lic. Ylona de la Rocha y Gerónimo Gómez, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Robinson Mercedes Disla y, como parte recurrida José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro interpusieron una demanda en repetición y reparación de daños y perjuicios contra Edgar Robinson Mercedes Disla, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 366-2020-SSEN-00006, dictada el 9 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando al pago de RD$22,597,404.00 por concepto de devolución de los montos pagados previamente por los demandantes y RD$3,000,000.00 a título indemnizatorio; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia, por los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** falta de ponderación de los hechos y omisión de estatuir; **quinto:** indemnización irrazonable.

3) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios.

4) En el primer medio propuesto la recurrente sostiene que la alzada utilizó una normativa legal que no corresponde para rechazar el pedimento de prescripción planteado pues la demanda es una repetición fundamentada en una aducida falta contractual, que posteriormente desencadenó en una condena millonaria; que el supuesto incumplimiento contractual que se aduce en la demanda original ocurrió el 15 de marzo de 2012, cuando se dispuso la condena solidaria de los instanciados, por lo que desde ese momento hasta la interposición de la demanda, el 25 de mayo de 2019, transcurrieron 7 años y 11 días, cuando aplicaba el plazo de 2 años de prescripción del artículo 2273 del Código Civil; que la acción tiene su origen en una invocación a falta contractual, sujetándose al plazo del artículo 2273 del Código Civil.

5) En su defensa sostiene la recurrida que la acción es una restitución de lo pagado injustamente en el acuerdo transaccional de fecha 4 de julio de 2018, siendo intentada la demanda en tiempo hábil, siendo jurisprudencia que la prescripción procura sancionar la falta de interés y se ha de aplicar solamente a partir del momento en que nace el interés.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer de la apelación presentada por Edgar Robinson Mercedes Disla contra la sentencia dictada en su contra que le ordenó pagar las sumas de RD$22,597,404.00 y RD$3,000,000.00 a favor de José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, por concepto de repetición de los montos que estos pagaron en ocasión de una condena laboral más sumas indemnizatorias.

7) Sobre la inadmisión por prescripción la jurisdicción de alzada la rechazó por los siguientes motivos:

9.- Nos encontramos apoderados de una demanda en repetición y daños y perjuicios, si bien el artículo 2273 del Código Civil dispone una prescripción de 2 años en los casos de responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley; sin embargo, esta no aplica cuando las acciones en reparación de daños y perjuicios es accesoria a la acción y resolución de contrato que le sirve de causa, o como en el caso de la especie una demanda en repetición y daños y perjuicios, en cuyo caso el plazo de prescripción. (…) 12.- En el caso de la especie, la prescripción corresponde a las previsiones del artículo 2262 del referido código que indica (…); en ese sentido, nuestro apoderamiento se circunscribe a una acción en repetición y daños y perjuicios, por lo tanto, la referida prescripción alegada no aplica al caso en cuestión, por lo que procede su rechazo por improcedente e infundado.

8) De conformidad con el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, prescribe por el transcurso de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.

9) En cuanto a la contestación suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo que rige para su ejercicio sea de veinte años.

10) En el presente caso como se ha visto, se advierte que, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción formulado por el ahora recurrente, la alzada retuvo que la demanda en cuestión se sujetaba al plazo de la prescripción mayor de veinte años; al fallar como lo hizo obró dentro del ámbito de la legalidad sin ser un aspecto determinante el hecho de que el origen fuera un contrato que desencadenó en una condena pues en efecto la acción principal del caso de que se trata se sujeta al más amplio plazo de prescripción y los montos indemnizatorios pretendidos accesoriamente se ciñen al plazo de la acción que le sirve de causa, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

11) En el cuarto medio de casación la recurrente sostiene que fue solicitada la inadmisión por cosa juzgada en tanto que previo al apoderamiento en primer grado los accionantes habían sido ya indemnizados con

relación a los daños sobre los cuales se falló en este caso, tal como consta en la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00539, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, producto de la demanda en rescisión de contrato y reclamo indemnizatorio, cuya procedencia fue confirmada por la alzada en ese caso. La corte de apelación, en la especie, para rechazar la inadmisión, tomó como referencia una decisión distinta a la que se planteaba en fundamento de ese pedimento, valorando la núm. 366-2019-ECIV-00029, sin hacerse valoración de la que realmente correspondía y que fue aportada, incurriendo en el vicio de falta de ponderación.

12) En su defensa sostiene la parte recurrida que no existe cosa juzgada pues el resarcimiento que les fue otorgado, en ocasión de su demanda reconvencional, fue por los daños sufridos por el incumplimiento del contrato y las ejecuciones que practicó el extrabajador del actual recurrido, de manera que, en aquel entonces ni siquiera se había producido la condena laboral que motivó el pago cuya restitución o repetición se reclama en la acción original de este caso.

13) Sobre la inadmisión por cosa juzgada la alzada respondió de la manera siguiente:

12.- En cuanto al incidente propuesto en primer grado por los demandados y reiterado en grado de apelación por los recurrentes, relativo a declarar inadmisible la demanda en repetición de pago de valores, por existir cosa juzgada respecto a la demanda también en repetición de pago de valores notificada mediante acto No. 211-2019, de fecha 15/01/2019, del ministerial Juan Abreu, de estrado de la Primera Sala Laboral de Santiago. 13.- En ese sentido, tal y como fue decidido por el juez a quo, de la lectura de la sentencia fallada por este mismo tribunal en audiencia de fecha 30/04/2019, mediante el expediente número 366-2019-ECIV-00029, con igual objeto, causa y partes, se desprende que la misma simplemente libra acta del defecto de la parte demandante por falta de concluir y pronuncia el descargo puro y simple de esa demanda respecto de la (sic) partes demandadas Edgar Robinson Mercedes Disla y Dilcia Sánchez, en perjuicio de los demandantes señores José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán; y que no juzga el fondo del proceso, no hace derecho, sino que simplemente aniquila el acto o la instancia, dejando

vigente la acción, que muy bien puede su titular reiniciar nueva vez, mediante un (sic) otro acto de procedimiento, siempre y cuando esta no haya prescrito; argumentos que este tribunal los admite como buenos y válidos, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

14) Se advierte además de la sentencia impugnada, específicamente del ordinal e) de la página 23, que el recurso de apelación en cuestión fue intentado mediante los actos núms. 568-2020 y 589-2020. El acto núm. 580-2020, de fecha 7 de julio de 2020, del ministerial Yira María Rivera Raposo, ordinario de la Segunda Sala Penal de Santiago, ha sido aportado a este plenario, cuya revisión pone de manifiesto, a partir de la página 6 del acto, que la inadmisión por cosa juzgada se presentó, por un lado, como sigue: 1) *los señores José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro ya habían sido indemnizados con relación a los alegados daños y perjuicios sobre los cuales falló este tribunal. Nos referimos a la Sentencia civil núm. 366-2018-00539, dictada por la Segunda Sala (…) la cual producto de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por el señor Edgar Robinson Mercedes Disla en contra de los señores José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, estos últimos demandaron reconvencionalmente, dando el tribunal apoderado el fallo siguiente (…) Condena a Edgar Robinson Mercedes Disla al pago de una indemnización ascendente a la suma dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro (…)*

15) Además, el acto en cuestión indica en el numeral 23 que el apelante, hoy recurrente, aducía que existía cosa juzgada en cuanto al objeto principal de la demanda, es decir, sobre la repetición de valores, en tanto que fue incoada mediante acto núm. 21/2019 y fallada mediante sentencia núm. 366-2019-ECIV-00029, disponiéndose el descargo puro y simple.

16) Lo indicado precedentemente permite concluir que el apelante, Edgar Robinson Mercedes Disla, invocaba la inadmisión de la demanda original por cosa juzgada aduciendo que lo principal (repetición de valores) había sido fallado mediante sentencia núm. 366-2019-ECIV-00029 y que lo accesorio (indemnización) se había decidido mediante la sentencia núm. 366-2018-00539.

17) Así, en el fallo ahora impugnado se advierte que la alzada, para rechazar la inadmisibilidad propuesta, únicamente ponderó los efectos

de la sentencia núm. 366-2019-ECIV-00029, considerando que, al haber culminado con un descargo puro y simple la demanda original en repetición de valores, no se configuraba la cosa juzgada en tanto que no hubo un juicio al fondo del proceso.

18) En lo concerniente a la inadmisión por cosa juzgada respecto a la repetición de valores, la corte de apelación obró conforme a derecho al rechazar el pedimento en cuestión pues en efecto el demandante puede reintroducir su demanda si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento no ha prescrito la acción pues que el fallo así dictado no examina el fondo.

19) Ahora bien, como se denuncia, no se advierte que la corte de apelación considerara en su motivación la sentencia núm. 366-2018-00539, que invocaba el apelante en sustento de la inadmisión por cosa juzgada del reclamo indemnizatorio, lo cual debía hacer el tribunal para advertir si había lugar a la inadmisión propuesta en tanto que, a decir del apelante, era un aspecto ya decidido en ocasión de la reconvención planteada por los hoy recurridos reclamando los gastos de costas y honorarios de los abogados al ser embargados y el daño moral por la tensión constante de estar sometidos en justicia.

20) En esas atenciones, constituye una obligación del juez valorar los documentos que les son aportados al proceso, por lo que, si bien no es necesario describir extensamente cada uno de los elementos probatorios depositados, resulta indispensable hacer constar una ponderación de aquellas piezas que resulten relevantes para el litigio.

21) A juicio de esta jurisdicción la valoración de la prueba mencionada era esencial para responder satisfactoriamente la inadmisión por cosa juzgada planteada por el actual recurrente, específicamente en cuanto al aspecto de los daños y perjuicios, prueba esencial que la jurisdicción de alzada mencionó en su decisión y sin embargo no expresó consideración alguna, como corresponde, para precisar si ejercería variación o no en la suerte del litigio dado que era el fundamento de ese aspecto de la inadmisión propuesta.

22) Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de los medios de prueba, haya decidido restarle valor probatorio, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha

decisión y las razones de derecho al respecto. Por tanto, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal documento, por los argumentos que le fueron planteados y por la trascendencia que podía tener en la solución de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo, por lo que al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, únicamente en lo concerniente a la inadmisión por cosa juzgada de la reparación de daños y perjuicios -siguiendo la misma suerte, evidentemente, el fondo que al respecto fue juzgado-, conforme se hará constar en el dispositivo.

23) En el segundo, tercer y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que lo condenó a devolver los montos establecidos en una sentencia, ignorando que en ella la jurisdicción laboral estableció una condena solidaria, excluyendo del pago a los demandantes originarios sin establecer las razones de esa exclusión, debiendo ser, eventualmente, asumida por los tres, condenando únicamente al hoy recurrente a la totalidad, no procediendo la acción en repetición; la alzada le condenó a pagar la suma de RD$25,597,404.00 sin establecer los motivos para valorar los perjuicios de esa suma, resultando irrazonable pues la contraparte no aportó pruebas que justificaran la repetición completa de la condena laboral y la indemnización, confirmando el fallo apelado sin hacer las motivaciones de lugar; que la alzada pasó por alto las actuaciones de los demandantes originarios pues su incumplimiento contractual fue lo que dio origen a la demanda de Juan Carlos Cabral Reyes; que la alzada rechazó el recurso de apelación sin hacer un examen de los hechos sometidos, dando como resultado una decisión carente de motivación que la sustente; que el juez de primer grado ignoró las cláusulas contractuales que debían ser interpretadas como un todo y no aisladas pues la cláusula cuarta indica que el vendedor, hoy recurrente, era responsable de las demandas pendientes a la fecha de la venta, es decir, hasta el 25 de febrero de 2009, por lo que no debía responder por las demandas posteriores, como era la de Juan Cabral Reyes.

24) En primer orden es preciso indicar que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el argumento planteado por el recurrente respecto a la valoración probatoria hecha por el juez de primer grado, por lo que deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan

dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisible.

25) En cuanto al fondo de la acción, cuya procedencia fue confirmada por la alzada, en el tenor de condenar al demandado al pago de RD$22,597,404.00 por los montos previamente pagados por los accionantes y RD$3,000,000.00 a título indemnizatorio.

26) El examen del fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada estableció de las pruebas aportadas los siguientes hechos: **a)** la acción original en repetición de valores y reclamo indemnizatorio se fundamentó en que el 25 de febrero de 2009 los demandantes adquirieron de Edgar Robinson Mercedes Disla y su esposa las franquicias de banca y nombre comercial Out 27 Sport; incumpliendo los vendedores con la cláusula sexta del contrato conforme a la cual se comprometían a liquidar, pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier derecho de todos los trabajadores que figuraran en nómina en cada una de las bancas y cualquier demanda pendiente en los tribunales; **b)** que los vendedores no liquidaron al ex empleado Juan Cabral Reyes, quien demandó sus prestaciones laborales encausando a Edgar Robinson y Out 27 Sport, con intervención forzosa de los compradores de la franquicia, decidiéndose mediante sentencia laboral núm. 286-2012, del 15 de mayo de 2012 una condena solidaria a los demandados por más de veinte millones de pesos, montos que fueron aumentados por la alzada y rechazado el recurso de casación; **c)** que debido a las persecuciones llevadas por ese exempleado, quien notificó un mandamiento de pago, los hoy recurrentes se vieron precisados a concertar un acuerdo transaccional para no continuar con el proceso, pagando la condena y las costas, en la suma de RD$22,597,404.00 que debió ser cubierta por Edgar Robinson Mercedes Disla de conformidad con el artículo sexto del contrato de venta de la franquicia; **d)** que se intentó la demanda en restitución de valores y reclamo indemnizatorio.

27) En ese sentido, la corte *a qua* respondió en esencia lo siguiente:

23.- Se extrae del contrato de fecha 25 de febrero del 2009, que de manera indiscutible, el señor Edgar Robinson Mercedes Disla se comprometió a practicar el pago de todas las prestaciones laborales (…) a favor de los trabajadores que pertenecieran a las bancas incluidas en el

traspaso, como era el caso del señor Juan Cabral Reyes, por lo que esta obligación no podía ser soslayada por su persona (…). 24.- Del examen del contrato antes detallado, resulta, que este si bien no era oponible al trabajador, como consecuencia del efecto relativo de los contratos y el mandato imperativo del Código de Trabajo, sobre la solidaridad en materia de obligaciones derivadas del contrato de trabajo para los cedentes y cesionarios de una empresa, este si implicaba la obligación del señor Edgar Robinson Mercedes Disla de cumplir los compromisos descritos en el mismo, como lo era el pago de las prestaciones laborales (…). 25.- Por la cláusula sexta del referido contrato, el vendedor se comprometió a pagar las prestaciones y si bien por la ley laboral quedaron solidariamente obligados, cedente y cesionarios al pago de referencia, contractualmente la obligación era del vendedor, por lo que los compradores podrían repetir la totalidad de lo pagado. 26.- (…) la parte demandada hoy recurrente (sic), al cancelar la deuda, tiene la facultad de interponer la acción en repetición contra los demandados hoy recurrentes para que estos les reembolsen los valores pagados (…).

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

29) De conformidad con el artículo 1165 del Código Civil, los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, siendo criterio jurisprudencial que, conforme al principio de la relatividad de los contratos, estos no generan obligaciones frente a los terceros.

30) La recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio en cuestión por ser condenado a pagar sumas la totalidad de la deuda sin considerarse que la sentencia impuso una condena solidaria. Contrario a lo que se denuncia, la corte de apelación sí consideró que intervino una sentencia con condena solidaria dictada en la jurisdicción laboral en perjuicio de las tres personas de este proceso, incluso las mencionó y analizó al adoptar su decisión. No obstante, su criterio fue forjado en el entendido de que no era oponible al empleado el convenio de venta de la franquicia para la cual laborada, donde el vendedor de la franquicia

(hoy recurrente) se obligó, conforme consta en el artículo sexto, a liquidar y pagar las prestaciones de los empleados de nómina al momento de la venta, no siendo controvertido en las instancias de fondo que el exempleado demandante era de los que figuraba en nómina al momento de la venta.

31) El contrato en cuestión ha sido aportado en el expediente abierto en ocasión del presente recurso y lejos de advertirse el vicio de desnaturalización, se advierte que la alzada lo examinó con el rigor procesal que corresponde y el alcance inherente a su naturaleza pues las partes convinieron al momento de la venta que el vendedor *es responsable de toda liquidación y prestaciones laborales y cualquier otro derecho que establezca la ley en la materia a favor de los trabajadore que a la fecha figuren en la nómina de cada una de las bancas.* Por lo que obró conforme a derecho la corte *a qua* al juzgar que los compradores, por haber pagado los montos al exempleado, tenían derecho de accionar en repetición para que le fueran reembolsados la totalidad de los valores; de ahí que la acción si era procedente, contrario a lo que se denuncia.

32) Es preciso indicar que la parte recurrente aduce que la alzada pasó por alto que el incumplimiento contractual de los compradores fue lo que dio origen a la demanda sin embargo dicha parte no explica de manera detallada a cuál comportamiento se refiere, no pudiendo tampoco advertir que sobre dicha circunstancia haya sido objeto de discusión en la alzada.

33) Lo relativo a la motivación de los montos, considerados como irrazonables por el hoy recurrente en casación, es preciso indicar, por un lado, que los montos cuya devolución fue ordenada en modo alguno responde a una apreciación del tribunal, sino que es el monto que fue pagado por los demandantes. De todos modos, en ocasión de la apelación, el recurrente no impugnó los montos que había establecido el tribunal *a quo* sino que únicamente se referían a la solidaridad de la condena y la exclusión de Dilcia Miguelina Sánchez.

34) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo motivos de hecho y de derecho

suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación, a excepción del aspecto casado previamente que refiere a la inadmisión por cosa juzgada propuesta por el recurrente únicamente en lo concerniente a la indemnización pretendida y la suerte en cuanto al fondo de tal pretensión.

35) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

36) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a la inadmisión por cosa juzgada de la demanda accesoria en reclamación de daños y perjuicios así como el fondo de dicha pretensión intentada por José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro en la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00279, dictada el 19 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.